

Expediente Núm. 298/2016  
Dictamen Núm. 6/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de noviembre de 2016 -registrada de entrada el día 1 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por ....., por la imposición de varias sanciones con ocasión de la celebración de una prueba deportiva.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 22 de marzo de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial. Refiere que tras el procedimiento sancionador seguido frente él por el Ayuntamiento de Castrillón, que concluyó con la imposición de una sanción, los Servicios Tributarios del Principado de Asturias le notificaron, con fecha 21 de

marzo de 2016, una providencia de apremio en la que se le concede plazo para proceder al ingreso de la cantidad total de 7.272,34 euros, de los que 6.611,22 euros se corresponden con el principal y los 661,12 euros restantes lo serían en concepto de recargo.

Argumenta el reclamante que durante la instrucción del procedimiento del que trae causa la cantidad que se le reclama, ya había puesto en conocimiento del Ayuntamiento de Castrillón que los hechos que se le imputaban en su condición de persona física, en concreto la organización de una prueba deportiva, los desarrollaba en realidad una entidad mercantil de la que el interesado no pasaba de ser "un miembro más".

Finaliza su escrito solicitando del Ayuntamiento de Castrillón "que se acuerde lo procedente a efectos de que se tramite la presente reclamación, teniéndome por parte interesada, se me notifiquen todas las resoluciones y actos que se dicten en este procedimiento y finalmente se dicte resolución expresa en la que se estime la presente reclamación, con abono de la cantidad hoy reclamada de 7.242,43 euros (...) más los intereses legales que se hayan devengado desde la fecha inicial de este procedimiento que hoy en día está en vía de apremio en Servicios Tributarios del Principado de Asturias, so pena de acudir a la vía jurisdiccional para la salvaguarda de mis derechos, y se proceda a anular inmediatamente dicha sanción realizando cuantas acciones oportunas para salvaguardar los derechos del reclamante y se comunique a Servicios Tributarios, y se proceda contra quien interesa, que es contra la entidad mercantil (...) y contra sus administradores legales, tal y como resulta procedente en Derecho".

**2.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 11 de abril de 2016, notificada al reclamante el día 19 siguiente, se le comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo. En esta misma resolución se procede a la designación de Instructora y Secretaria del expediente.

La resolución se notifica en la misma fecha a la compañía aseguradora de la corporación, que, a la vista de la documentación recibida, en escrito registrado de entrada el día 23 de mayo de 2016, informa al Ayuntamiento de Castrillón “que el presente asunto no es objeto de cobertura bajo la póliza suscrita ya que no se refiere a daños sino a presuntos perjuicios derivados de una actividad reglada de la administración por presunto defecto en su notificación”.

**3.** Con fecha 30 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento solicita un informe sobre la reclamación presentada al Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento, interesando la remisión de cuantos antecedentes obren en el expediente sancionador del que trae causa la presente reclamación.

En respuesta a la solicitud, el mismo día 30 se incorpora al expediente copia de la siguiente documentación: a) Resolución de fecha 8 de abril de 2015 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón por la que se impone al ahora reclamante una sanción de 6.611,22 euros por la comisión de diversas infracciones de la Ley 8/2002, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; la resolución fue notificada al sancionado y ahora reclamante el día 7 de mayo siguiente. b) Recurso de reposición frente a la resolución citada, presentado el día 10 de junio de 2015 por el sancionado. c) Informe sobre el recurso, suscrito el 15 de junio de 2015 por el Comisario Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Castrillón. d) Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de fecha 18 de junio de 2015, notificada al interesado el día 22 de junio, por la que se inadmite a trámite, por extemporáneo, el recurso interpuesto.

En la nota de remisión de la anterior documentación se señala “la firmeza en vía administrativa de la sanción impuesta (al reclamante) desde la Resolución de la Alcaldía de 18 de junio de 2015”.

**4.** El día 1 de junio de 2016, la Instructora solicita a la Secretaria General del Ayuntamiento de Castrillón que informe “si contra la Resolución de Alcaldía de 8 de abril de 2015, se ha presentado recurso contencioso administrativo”.

El día 1 de junio de 2016, la Secretaria General del Ayuntamiento informa que “en relación a la Resolución de la Alcaldía de fecha 8 de abril de 2015, mediante la cual se impone (al reclamante), una multa de 6.611,22 euros, por considerarle responsable de dos infracciones tipificadas como graves y una como muy grave, en los artículos 2 g) y 33 a) y c) de la Ley 8/2002 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, consta en el expediente su notificación al interesado con fecha 22 de junio de 2015, sin que conste la interposición de recurso contencioso administrativo”.

**5.** Mediante escrito notificado al interesado el 7 de junio de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos que obran en el expediente. Ese mismo día, el reclamante toma vista del expediente y obtiene copia de la documentación que le interesa.

**6.** El día 20 de junio de 2016, una representante del reclamante, facultada mediante poder *apud acta* otorgado por el reclamante en las dependencias municipales el día 10 de junio de 2016, presenta en el Registro del Ayuntamiento de Castrillón de un escrito de alegaciones.

En ellas se reitera que la organización de la prueba deportiva que se encuentra en el origen de los hechos que culminaron con la sanción impuesta, corría por cuenta de una mercantil, y no por la persona física sobre la que recayó la sanción impuesta, el ahora reclamante. Argumenta que la “reclamación deriva de una deuda tributaria que no le corresponde pagar a un empleado de dicha empresa sino a la empresa en cuestión y a sus responsables legales, no así a empleados suyos y en este caso ni siquiera empleado porque el reclamante hace más de un año que no presta servicios para ellos y que hoy tiene pendiente de pago en Servicios Tributarios, sin duda por error de este

Ayuntamiento, y que ha solicitado fraccionamiento a dicho organismo público con copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el pasado mes de marzo ante este consistorio, aplazamiento que han aceptado hasta diciembre y que en todo caso deberá abonar hasta que se resuelva dicha situación". Adjunta en apoyo de sus afirmaciones 10 documentos.

**7.** En el expediente remitido obran los expedientes sancionadores que se encuentran en el origen de los hechos en los que el reclamante fundamente la presente reclamación. En concreto, en los folios 88 a 174 figura el tramitado ante el Ayuntamiento de Castrillón para la celebración de una prueba del circuito asturiano de surf los días 13 y 14 de septiembre de 2014, y en los folios 175 a 216, el incoado por "denuncia infracción ley 8/2002 de espectáculos públicos" en el desarrollo de la anterior actividad deportiva.

**8.** Mediante escrito notificado a la representante del reclamante el 12 de agosto de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos que obran en el expediente.

No consta que se hayan presentado nuevas alegaciones.

**9.** El día 23 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que "el importe reclamado por los Servicios Tributarios (al reclamante), deriva de una sanción que devino firme, y que fue dictada en un procedimiento con todas las garantías legales establecidas, no se dan los requisitos establecidos para un pronunciamiento favorable a la pretensión, al no existir "daño antijurídico", o lo que es lo mismo, que el que sufre el daño no tenga el deber jurídico de soportar, dado que en el presenta caso, sí existe por el administrado el deber jurídico de soportarlo, por lo que no procede reconocer responsabilidad patrimonial alguna".

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de noviembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de

Castrillón el día 22 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 22 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el 8 de abril de 2015, fecha en la que mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón se impuso al interesado una multa por infracción de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, y cuyo pago, con los correspondientes recargos de aplicación una vez transcurrido el plazo de pago voluntario, le requiere el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias. No habiendo transcurrido un año entre las fechas antes indicadas, se concluye que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o



circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado solicita por esta vía ser indemnizado por el Ayuntamiento de Castrillón del perjuicio económico que le supone el tener que hacer frente al importe de una multa, reclamado en vía de apremio por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

La sanción se impuso por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 8 de abril de 2015, acto que adquirió firmeza en vía administrativa una vez inadmitido, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra ella, sin que haya sido objeto de impugnación en vía jurisdiccional.

Es doctrina consolidada de este Consejo Consultivo -por todos Dictamen número 97/2015- que no resulta antijurídico el daño que deriva de la ejecución de una resolución administrativa firme por consentida, circunstancia que concurre en la presente reclamación. En consecuencia, el perjuicio económico del que pretende resarcirse el interesado, vía reclamación de responsabilidad patrimonial, no constituye, tal y como se razona en la propuesta de resolución que el Ayuntamiento de Castrillón somete a nuestra consideración, la expresión de una lesión o daño antijurídico, entendido este como un daño que el interesado no tiene el deber legal de soportar de acuerdo con la ley.

En resolución, al carecer los daños alegados por el reclamante de la imprescindible nota de antijuridicidad, requisito esencial para que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, la reclamación debe desestimarse.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.